

802
239
261
- 12
03 SET. 20012239
H. Sanchez
13-09-2001
EXP.
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO

0809

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, especialmente de las conferidas en la ley 99 de 1993, en el Decreto 1753 de 1994, en el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio del 26 de junio de 2001 el señor Néstor Córdoba C. en representación de ocho (8) Consejos Comunitarios del corregimiento No. 8 del municipio de Buenaventura dió a conocer a este Ministerio sobre la "catástrofe ambiental" por la remoción de sedimentos del embalse El Chidral por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, propietaria del Proyecto Hidroeléctrico de Anchicayá y solicita una comisión con acompañamiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos, Ambientales y Agrarios con el fin de que evalúe los daños ocasionados a la fauna íctica y al río Anchicayá y se determine las medidas necesarias para la recuperación de la fauna íctica. Igualmente solicita los resultados de los análisis de los monitoreos realizados por una comisión realizada por el Ministerio del Medio Ambiente, y dice que una visita de tres (3) horas no puede considerarse un monitoreo permanente en el río Anchicayá.

Que el 25 de julio de 2001, se hicieron presentes en las instalaciones de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y representantes de las comunidades de Aguaclara y de Sabaletas para que les explicaran los trabajos que se estaban realizando, reunión de la cual se presenta un Acta anexa al informe de la CVC. Igualmente informa la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., que el documento "Informe de Trabajos Bajo Anchicayá" fue entregado por el doctor Sinisterra, gerente de tal empresa, al doctor De Lima, Director de la CVC.

Que mediante oficio radicado el 10 de agosto de 2001, la CVC envía dos informes de visita realizados los días 27 de julio y 1 de agosto de 2001 por funcionarios de esa Corporación.

Que en oficio de agosto 10 de 2001, la Alcaldía Municipal de Buenaventura, solicita a EPSA información sobre la represa de Anchicayá, a raíz de lo ocurrido por el vertimiento de lodos realizado a dicho río.

Que en oficio No. 3111-1-11139 de agosto 21 de 2001, la Alcaldía Municipal de Buenaventura transmite al Ministerio del Medio Ambiente, la preocupación de los bonaverenses, a raíz de los hechos graves de contaminación por lodos ocurrida a finales del mes de julio de 2001 en el río Anchicayá.

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que la Subdirección de Licencias del Ministerio del Medio Ambiente, rindió al respecto el Concepto Técnico N°. 684 del 24 de agosto de 2001, del cual se transcribe lo siguiente:

1. "INFORMES DE LA CVC - PROBLEMÁTICA AMBIENTAL"

1.1 Informe del 27 de julio de 2001

"La empresa EPSA S.A. informa lo siguiente: El 23 de julio iniciaron las actividades de mantenimiento de la presa (El Chidral) del proyecto hidroeléctrico Bajo Anchicayá, que se hace a equipos, algunas obras civiles en la planta y actividades para el rescate de la almeja de una palagrúa, razón por la cual debieron abrir la compuerta de desarene en el fondo de la presa, para lo cual era necesario descender el nivel del embalse desde la cota 195 m.s.n.m. hasta la cota 156 m.s.n.m. Se explica que la capacidad inicial del embalse (hace 55 años) era de 2 millones de m³, hace 4 años cuando la Planta de generación paso de Chidral S.A. a EPSA S.A. se estimó su capacidad en 600.000 m³ y en la actualidad es de 280.000 m³. Estando en la actividad de descender los niveles del embalse, se presentó la caída de abundante material sedimentado hacia la toma y el túnel de descarga de fondo de la presa y para impedir que se taponara esta toma de fondo, se hizo necesario mantener abierta dicha descarga, lo que originó que la mayoría de los sedimentos salieran hacia el río dado que una obstrucción de la toma originaría que la planta no volviera a funcionar. Según su estimativo, se han evacuado cerca de 500.000 m³ de sedimentos. Informan que para esta operación pararon la Planta del Alto Anchicayá, toda vez que si estuviese funcionando, con su aporte que es de 100m³, podría haberse ocasionado una tragedia aguas abajo y además el volumen de sedimentos evacuado podría haber llegado a un millón de m³.

En la visita del 27 de julio se observó gran cantidad de sedimentos aún en el embalse, los cuales eran empujados hacia el lecho del río para que fuera arrastrado hacia el desarene y su posterior salida del embalse hacia el cauce del río aguas abajo.

Las especies hidrobiológicas presentes en el río Anchicayá son: Jojorro, Sábalo, Sabaleta, Barbudo, Mojarra, Nicuro, Nicurillo, Bocón, Guacucos (varias especies), Sardinias (varias especies), Langaras o jabones, Camarón de río (varias especies).

La CVC realizó un recorrido por el río aguas abajo de la presa para hablar con la población ribereña de Aguaclara, Llano Bajo y Sabaletas y realizar muestreos hidrobiológicos y la toma de parámetros físico-químicos. En la primera estación, localizada sobre el puente peatonal de Aguaclara sobre el río Anchicayá, no se pudieron obtener muestras de peces ni de macroinvertebrados acuáticos (comunidad bentónica) ya que las condiciones del río no son apropiadas para el desarrollo y supervivencia de la biota acuática, debido a la incorporación de gran cantidad de sólidos suspendidos como consecuencia de la descarga de sedimentos del embalse El Chidral.

El señor Tobías, poblador ribereño, comentó que estando pescando en el río "sintió un olor nauseabundo y cuando miró hacia arriba vio que venía una especie

- "Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

de borrasca y observó gran cantidad de peces muertos, también nos comentó que el ingresó al agua y cuando salió le picaba todo el cuerpo".

En el poblado de Llano Bajo "Hablamos con el señor Córdoba, quien nos comentaba que esta tragedia los iba a dejar marcados de por vida, que no hay plata ni medidas de mitigación para tal catástrofe. Todos lo pobladores del sitio dependen directamente del río para todas sus actividades cotidianas, utilizan el agua para lavar, hacer de comer, transporte y sustento alimenticio, nos comentaba que ni siquiera se habían asomado al río, para ver esa colada, agua cargada de lodo"

Concluye este primer informe de la CVC que: 1) EPSA no consultó a la autoridad ambiental sobre los trabajos de mantenimiento que iba a realizar; 2) Según conversaciones con la comunidad, dicen que se observó gran cantidad de peces muertos a partir del día lunes (23 de julio) desde la 1:30 p.m.; 3) Las especies más comunes observadas que bajaban por el río de lodo eran: Jojorros, Sábalo, Guacucos, Sabaletas, Camarones de río, de todos los tamaños (hasta un Jojorro de 3 arrobas); 4) La descarga de gran cantidad de sedimento, cerca de 500.000 m³ ha afectado negativamente todas las formas de vida en el río Anchicayá, incluyendo la comunidad ribereña; 5) No se pudo capturar ningún representante de la fauna de macroinvertebrados acuáticos ni insectos patinadores; 6) El grupo de hidrobiología de la CVC transportó 5 ejemplares de Sabaleta y 20 ejemplares de barbudo y nicuro para realizar los ensayos de reproducción artificial.

Recomienda este primer informe lo siguiente: 1) EPSA debe presentar un informe pormenorizado de las afectaciones al ecosistema en su componente de Recursos hidrobiológicos, vegetación riparia y calidad de aguas; 2) EPSA debe presentar un PMA para la restauración del ecosistema del río Anchicayá, aguas abajo de la presa, lo antes posible, el cual debe incluir un plan de repoblación con las especies ícticas nativas; 3) Debe presentar un plan de actividades de la reubicación de la ictiofauna hacia el embalse del Alto Anchicayá; 4) Para mantenimientos futuros que puedan afectar el ecosistema, se debe consultar la viabilidad técnica a la autoridad ambiental y estas actividades deben ser socializadas y concertadas con la comunidad antes de iniciarse las obras".

1.2. Informe del 1 de agosto de 2001

"Se realizó un recorrido de seguimiento a la cuenca baja del río Anchicayá para constatar los impactos causados por el vertimiento de 500.000 m³ de sedimentos del embalse de la Planta del Bajo Anchicayá por parte de EPSA S.A. El recorrido se hizo desde la parte baja del río Anchicayá, hasta donde la topografía lo permitió. Se establecieron 7 estaciones de muestreo para la toma de parámetros físico - químicos, muestreos hidrobiológicos y entrevistas con las comunidades asentadas a lo largo de las márgenes del río (asentamientos ubicados antes de la quebrada Potodó, Taparal, Humanes, Amazonas, Bracito, Callelarga y San José, todos estos poblados ubicados en la parte baja de la cuenca, donde los 3 primeros tienen influencia de la marea).

En ninguna de las estaciones se capturaron especímenes de fauna bentónica (por efecto de la descarga de sedimentos); en la estación Bracito, una señora capturó 2 ejemplares de Nicuro con anzuelo y revisados los trasmallos de algunos

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

pescadores no había ninguna captura; los pobladores informaron que la semana del 23 al 29 de julio, se observaron muchos peces muertos de diferentes especies que bajaban por el río, la gran mayoría en alto estado de descomposición. La queja generalizada de la comunidad, se debe a los problemas de salud asociados con el contacto directo y consumo del agua del río, la dificultad de conseguir agua apta para consumo humano y la disminución del recurso pesquero. Afirma la comunidad que tuvieron que recurrir a los servicios hospitalarios por que al bañarse en el río les causa mucha rasquiña y que los otros ecosistemas (quebradas tributarias del río) también están siendo afectadas por la dinámica de la marea, lo que dificulta aún más la consecución del agua. Presenta la CVC los resultados físico - químicos.

Análisis de resultados físico - químicos: Con los datos obtenidos de turbiedad, se evidencia el alto contenido de sólidos suspendidos y disueltos en el ecosistema, resultado de la intervención antrópica, toda vez que en ecosistemas acuáticos en condiciones normales, los valores máximos en momentos de crecientes naturales llegan a 300 NTU en la superficie, siendo estos fenómenos temporales y de corta duración. En la gráfica se observa claramente la forma como aumenta este parámetro a medida que se sube por el río, llegando a valores de hasta 590 NTU en la superficie, esto implica que en la parte alta se están vertiendo o arrojando cantidades extremadamente elevadas de partículas sólidas, confirmando los resultados obtenidos el 27 de julio en el área de influencia directa en la planta hidroeléctrica Bajo Anchicayá, que llegan a ser mayores de 1000 NTU. Teniendo en cuenta la situación mencionada y que la cantidad de sólidos suspendidos en la estación San José es de 256.6 mg (debe ser mg/l ya que se trata de una concentración), que son cantidades muy elevadas por ser un ecosistema acuático, según el Decreto 1594, Artículo 45, indica, como criterios adicionales de la calidad del agua, para los usos que trata el presente artículo (preservación de flora y fauna), "no debe presentar sustancias que impartan olor o color a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfiera con la actividad fotosintética". Esto implica que con estos valores de turbiedad y sólidos suspendidos; existe una gran intervención o tensor antrópico sobre el ecosistema, que no permite un normal desarrollo y sostenimiento de la biota acuática.

Concluye el informe que: 1) Esta situación es extremadamente grave para el normal desarrollo de la biota acuática ya que impide los procesos normales de respiración y transpiración en los organismos hidrobiológicos, por que satura las branquias, espiráculos y otros sistemas respiratorios bloqueando los mismos con partículas sólidas. Adicionalmente cubre los sustratos y coriotipos que son utilizados por las diferentes comunidades acuáticas (cuevas, superficies rocosas, palizadas, etc.); 2) Otros impactos negativos sobre la fauna silvestre asociada es el taponamiento de los poros de la piel en especies de reptiles y anfibios siendo estas estructuras importantes para el intercambio térmico, gaseoso y procesos de difusión, turgencia y osmoregulación; 3) Además del daño al ecosistema acuático que es grave, se suma la afectación más sobresaliente sobre las comunidades (3500 a 4000 personas aproximadamente) aguas abajo de la Planta, por la dependencia directa del río Anchicayá, como lo es el agua para preparar alimentos, para el aseo diario, para el lavado de ropas y para la sobrevivencia del día del día a día por el consumo de los productos que extraen de la pesca y medio de transporte".

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

Que el Concepto Técnico N°. 684 del 24 de agosto de 2001, emitido por la Subdirección de Licencias de este Ministerio, consideró lo siguiente:

1) Es evidente que para realizar obras de mantenimiento de la infraestructura de un embalse, no es necesario bajar niveles del mismo a no ser que estén presentando agrietamiento y fugas no calculadas en la presa, condición que pondría en riesgo su estabilidad y por ende generarían una verdadera catástrofe, razón por la cual sería necesario explorar la posibilidad de abrir la compuerta de fondo para aliviar presiones, situación que no es la razón en este caso.

2) No es aceptable que para extraer un elemento sumergido en el embalse, existiendo otros sistemas (por ejemplo buceo, enganche y arrastre de los elementos) se drene el embalse tal y como se operó en este caso, poniendo en grave riesgo el equilibrio ecosistémico del río Anchicayá, a la población asentada en sus márgenes y el sustento de las mismas.

3) De acuerdo con los dos anteriores considerandos y las explicaciones dadas por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., la única razón con la operación realizada es la de incrementar la vida útil del embalse, operación de tipo económico, sin ninguna previsión de carácter ambiental que se observa con los análisis realizados por la CVC en lo siguiente:

a) Se generó el desequilibrio total del ecosistema acuático del río Anchicayá, observado en la desaparición del sustrato (bentos) para los microorganismos que sirven de alimento a los peces como lo es el fitoplancton, el zooplancton y organismos bentónicos. Adicionalmente los sedimentos cubren los sustratos y coriotipos que son utilizados por las diferentes comunidades acuáticas (cuevas, superficies rocosas, palizadas, etc.)

b) Se generó el desequilibrio del ecosistema acuático por incremento de los sólidos suspendidos y la turbiedad de las aguas que disminuyen la entrada de la luz solar, interfiriendo con la actividad fotosintética.

c) Se generó una afectación directa, extremadamente grave, para el normal desarrollo de la biota acuática, ya que la descarga de sedimentos realizada al río Anchicayá impide los procesos normales de respiración y transpiración en los organismos hidrobiológicos por que satura las branquias, espiráculos y otros sistemas respiratorios, bloqueándolos con partículas sólidas, causando la muerte de innumerables especies.

d) Se generaron impactos negativos sobre la fauna silvestre, por el taponamiento de los poros de la piel en especies de reptiles y anfibios, siendo estas estructuras importantes para el intercambio térmico, gaseoso y procesos de difusión, turgencia y osmoregulación.

e) Además del daño al ecosistema acuático que es grave, se suma la afectación más sobresaliente sobre las comunidades (3500 a 4000 personas aproximadamente) por la descarga de sedimentos, debido a su dependencia directa del río Anchicayá, ya que sus aguas son usadas diariamente para preparar alimentos, para el aseo diario, para el lavado de ropas y para la obtención de la pesca, base fundamental de su nutrición.

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

4) En términos generales con la operación realizada por de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., al evacuar los sedimentos del embalse del Chidral, se contaminaron las aguas del río Anchicayá al generar una grave sedimentación del cuerpo de agua, de acuerdo con el Artículo 8º, literales e, f y g del Decreto 2811 de 1974, alterando el medio ambiente por descargas de residuos del embalse en concentraciones que atentaron contra los recursos naturales de la Nación e interfirió el bienestar y la salud de las comunidades asentadas y que dependen del mencionado ecosistema.

5) En la visita realizada el día 6 de marzo de 2001 por funcionarios del Ministerio, de la CVC y con pobladores del asentamiento Llano Bajo, se pudo constatar que en el río Anchicayá, en el área del mencionado asentamiento, no había presencia ni de grasas y ni aceites, tal como lo denunció el señor Néstor Córdoba. Sin embargo, se tomaron muestras de agua tanto en este sitio como en cercanías de la descarga del proyecto Anchicayá Bajo, muestras que fueron tomadas por funcionarios de la CVC para determinar los parámetros de grasa, aceites e hidrocarburos, análisis que no han sido enviados aún a este Ministerio.

6) Es probable que eventualmente, por mantenimiento de los equipos de las Centrales Anchicayá Bajo y Alto, pueda presentarse vertimientos de grasas y aceites al río Anchicayá, y que dado su desplazamiento sobre la superficie del agua, solo podría detectarse con un monitoreo en el momento de hacer la descarga o con uno todo el día (24 horas) y durante todo el año, probablemente es a lo que se refiere el señor Néstor Córdoba.

Que el Concepto Técnico N°. 684 del 24 de agosto de 2001, de la Subdirección de Licencias de esta entidad concluyó:

1) Se recomienda abrir investigación a la empresa de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., por la contaminación del río Anchicayá, al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de energía en el proyecto Bajo Anchicayá, contaminación que genera graves impactos físicos, bióticos y sociales sobre este ecosistema y la comunidad que depende de él, de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores.

2) Se debe solicitar a la CVC, el envío al Ministerio del Medio Ambiente de lo siguiente:

a) Resultados de los análisis realizados sobre las muestras de agua tomadas en el río Anchicayá en la visita realizada el día 6 de marzo del año en curso, en la zona del asentamiento de Llano bajo y aguas abajo de la descarga de la casa de máquinas de la central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá.

b) El documento "Informe de Trabajos Bajo Anchicayá" presentado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., a la CVC.

3) Realizar una nueva visita a la zona afectada por la descarga de sedimentos del embalse el Chidral, en la cual participen funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente, la CVC, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., y solicitar la participación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con el fin de observar el estado actual del río Anchicayá, desde la

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

808

descarga del proyecto hidroeléctrico Bajo Anchicayá, hasta su desembocadura. Dicha visita debe involucrar una caracterización físico-química, bacteriológica e hidrobiológica. Los análisis de laboratorio, deben ser llevados a cabo por el Ministerio del Medio Ambiente.

4) La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., debe llevar a cabo la elaboración de un estudio comparativo, para lo cual realizará un muestreo en el río Anchicayá, tanto aguas arriba, como aguas abajo del proyecto:

Dicho estudio debe involucrar el monitoreo de la comunidad hidrobiológica (Peces, bentos y plancton) en por lo menos 4 estaciones a lo largo del río Anchicayá, con una periodicidad mensual y durante un año, que permita comparar la composición de la misma, aguas arriba y aguas abajo del proyecto. Las estaciones deben comprender por lo menos los siguientes puntos: Una aguas arriba del proyecto en el río Anchicayá, una aguas arriba del proyecto en un quebrada que desemboque en el río Anchicayá; una aguas abajo del proyecto, en el sitio donde se presentó la contaminación; una en una quebrada que desemboque cerca al sitio donde se realizó la contaminación del río. Cada muestra, debe involucrar tres réplicas como mínimo. Dependiendo de los resultados, el Ministerio estudiará la posibilidad de suspenderlos o continuar con la realización de dicho monitoreo.

5) Solicitar a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., hacer un censo de la población ribereña afectada y establecer los siguientes programas para garantizar una fuente alimentaria a los pobladores, que supla la pesca mientras se recupera el cuerpo de agua y sus comunidades hidrobiológicas:

a) Programa de repoblamiento piscícola que involucre las especies propias del río, el cual debe diseñarse de manera concertada con la comunidad, para lo que deben presentarse actas donde se certifique su intervención. Dicho programa debe presentarse a este Ministerio al mes siguiente de ejecutoriado el presente acto administrativo.

b) Programa de fomento piscícola que complemente la pesca extractiva como actividad primordial y garantice la seguridad alimentaria de la población de la zona. Dicho programa debe presentarse a este Ministerio al mes siguiente de ejecutoriada la presente providencia, el cual será evaluado y aprobado por éste Ministerio y ser ejecutado de manera inmediata por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA.

c) Programa de sustitución alimentaria que compense los impactos causados por la contaminación sobre la principal fuente alimentaria de las comunidades afectadas, mientras se obtienen resultados de los programas de fomento y repoblamiento piscícolas. La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., debe presentar a éste Ministerio al mes siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo el diseño de dicho programa. Una vez sea aprobado por este Ministerio, debe ejecutarse inmediatamente por la empresa.

6) Ordenar a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., realizar en un tiempo máximo de un mes a partir de la presente resolución, la verificación de enfermos atendidos en los centros médicos del área, a raíz de afectaciones

12

246
208
809

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

cutáneas y/o digestivas con origen en el consumo y uso del agua del río Anchicayá, desde el 23 de julio del presente año.

7) La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., debe presentar a este Ministerio, en un tiempo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Manejo Ambiental para la Central hidroeléctrica de Anchicayá, de acuerdo con los términos de referencia No ETER 220, aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución N°. 501 de 1998.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 8 de la Carta Política, consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que según el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece, que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

En el artículo 3° establece que son bienes contaminantes el aire, el agua y el suelo.

Así mismo, el artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: " Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros":

R-

2

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas.
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Que igualmente la norma en cita, señala: "Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica".

Que de conformidad con el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Que según el Artículo 3 de la ley 489 de 1998, la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la eficacia, eficiencia, celeridad, economía y transparencia.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de la policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, cuando en el artículo 83, señala: "Atribuciones de policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la precitada Ley dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el Artículo 85 de la ley de 1993, faculta al Ministerio del Medio Ambiente, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Así mismo en el numeral 2 literal d), esta norma establece como medida preventiva la realización de estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y las características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que así mismo el Parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, estipula que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

811

Que el Ministerio del Medio Ambiente, con base en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, procede a iniciar el proceso sancionatorio contra la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con el objeto de determinar si con los hechos descritos, la empresa infringió la normatividad ambiental.

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad procede a formular pliego de cargos contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., por los siguientes hechos:

Por contaminar el río Anchicayá, al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de energía en el proyecto Bajo Anchicayá, contaminación que ha generado graves impactos físicos, bióticos y sociales sobre este ecosistema y la comunidad que depende de él.

Que con este proceder contra la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., ha infringido las siguientes normas:

El Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros":

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas.
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Igualmente la norma en cita, señala: "Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica".

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo manifestado en el oficio radicado en este Ministerio con el N°. 3113-1 - 10835 de fecha 10 de agosto de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC., es accionista de la presa del Bajo Anchicayá, razón por la cual se declaró impedida, para iniciar proceso sancionatorio en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., por los hechos antes expuestos.

Que de esta manera se establece que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC., es participe en la actividad objeto de la investigación, en consecuencia carece de competencia para iniciar proceso sancionatorio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 1753 de 1994, modificado por el Decreto 2353 de 1999, cuando las actividades a que se refiere la norma sean desarrolladas por las Corporaciones Autónomas

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

812

Regionales, la licencia ambiental será otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Parágrafo 2 del Artículo 5 de la ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, ejerce las funciones que en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venía desempeñando el Instituto de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA.

Que de conformidad con el Artículo 117 de la ley 99 de 1993, los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren.

Que según el Artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, los proyectos obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Que según el Artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, los proyectos obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la ley 99 de 1993, iniciaron actividades, no requieren licencia ambiental. Tampoco requieren licencia ambiental aquellos proyectos de competencia de las corporaciones autónomas regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de la licencia ambiental

Que el Artículo Primero del Decreto 1753 de 1994, define el Plan de Manejo Ambiental, como el plan que de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

Que de conformidad con las normas citadas el Ministerio del Medio Ambiente es competente para exigir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., el Plan de Manejo Ambiental a que se refiere la parte resolutive de esta providencia.

Que igualmente este Ministerio, procede a establecer medidas de carácter correctivo y preventivo a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., por su presunta responsabilidad en la contaminación del río Anchicayá, al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

energía en el proyecto Bajo Anchicayá, contaminación que ha generado graves impactos físicos, bióticos y sociales sobre este ecosistema y la comunidad que depende de él.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., el siguiente pliego de cargos:

Primer Cargo.- Contaminar las aguas del río Anchicayá al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de energía en el proyecto Bajo Anchicayá, infringiendo con ello lo estipulado en el Artículo 1, en el literal a) del Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Segundo Cargo.- Verter quinientos mil (500.000) metros cúbicos de sedimentos, al río Anchicayá, afectando los parámetros físico químicos del agua, infringiendo con ello lo estipulado en el Artículo 1, en los literales d) y e) del Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Tercer Cargo.- Destruir la fauna del río Anchicayá, infringiendo con ello lo estipulado los en el Artículo 1; en el literal g) del Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARAGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, enviar al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la siguiente información:

1. Resultados de los análisis realizados sobre las muestras de agua tomadas en el río Anchicayá en la visita realizada el día 6 de marzo del año en curso, en la zona del asentamiento de Llano bajo y aguas abajo de la descarga de la casa de máquinas de la central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá.
2. El documento "Informe de Trabajos Bajo Anchicayá" presentado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar la realización de una nueva visita a la zona afectada por la descarga de sedimentos del embalse el Chidral, en la cual participen funcionarios de la Subdirección de Licencias del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA y solicitar la participación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con el fin de

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

observar el estado actual del río Anchicayá, desde la descarga del proyecto hidroeléctrico Bajo Anchicayá hasta su desembocadura.

PARAGRAFO.- En la visita se debe efectuar una caracterización físico-química, bacteriológica e hidrobiológica. Los análisis de laboratorio, deben ser efectuados por parte de este Ministerio.

ARTICULO SEXTO.- Imponer a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., las siguientes medidas preventivas y compensatorias:

1. Llevar a cabo la elaboración de un estudio comparativo, para lo cual realizará mensualmente y durante un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, un muestreo en el río Anchicayá, tanto aguas arriba, como aguas abajo del proyecto. Los informes de los muestreos para el estudio comparativo deberán entregarse a este Ministerio a partir del segundo mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Dicho estudio debe involucrar el monitoreo de la comunidad hidrobiológica (Peces, bentos y plancton) en por lo menos 4 estaciones a lo largo del río Anchicayá, que permita comparar la composición de la misma, aguas arriba y aguas abajo del proyecto. Las estaciones deben comprender por lo menos los siguientes puntos: Una aguas arriba del proyecto en el río Anchicayá, una aguas arriba del proyecto en una quebrada que desemboque en el río Anchicayá; una aguas abajo del proyecto, en el sitio donde se realizó la contaminación; una en una quebrada que desemboque cerca al sitio donde se realizó la contaminación del río. Cada muestra, debe involucrar tres réplicas como mínimo. Dependiendo de los resultados, el Ministerio estudiará la posibilidad de suspenderlos o continuar con la realización de dicho monitoreo.

2. Realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, un censo de la población ribereña afectada y establecer los siguientes programas para garantizar una fuente alimentaria a los pobladores, que supla la pesca mientras se recupera el cuerpo de agua y sus comunidades hidrobiológicas:

a) Programa de repoblamiento piscícola que involucre las especies propias del río, el cual debe diseñarse de manera concertada con la comunidad, para lo que deben presentarse actas donde se certifique su intervención. Dicho programa debe presentarse a este Ministerio, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

b) Programa de fomento piscícola que complemente la pesca extractiva como actividad primordial y garantice la seguridad alimentaria de la población de la zona. Dicho programa debe presentarse a este Ministerio dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

c) Programa de sustitución alimentaria que compense los impactos causados por la contaminación sobre la principal fuente alimentaria de las comunidades afectadas, mientras se obtienen resultados de los programas de fomento y repoblamiento piscícolas, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, debe presentar a éste Ministerio dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia el diseño de dicho programa. Una vez sea

"Por la cual se abre una investigación ambiental, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

aprobado por este Ministerio, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPISA, debe ejecutar inmediatamente el programa.

3. Realizar en un tiempo máximo de un (1) mes a partir de la a partir de la ejecutoria de esta providencia, la verificación de enfermos atendidos en los centros médicos del área, a raíz de afectaciones cutáneas y/o digestivas con origen en el consumo y uso del agua del río Anchicayá, desde el 23 de julio del presente.

ARTICULO SEPTIMO. La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPISA debe presentar a este Ministerio, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental para la Central hidroeléctrica de Anchicayá, de acuerdo con los términos de referencia No ETER 220, establecidos por éste Ministerio mediante la Resolución N°. 501 de 1998.

ARTICULO OCTAVO. Por la Subdirección de Licencias de este Ministerio, remitir copia de la presente providencia a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Buenaventura y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTICULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPISA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO DECIMO.- Contra los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto, de la presente Resolución no procede alguno por la vía gubernativa, contra los demás artículos procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse de conformidad con los Artículos 50, 51, y 52 del Código Contencioso Administrativo.

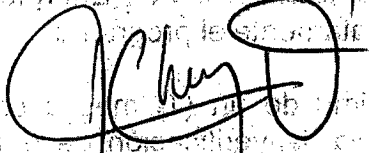
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente

815

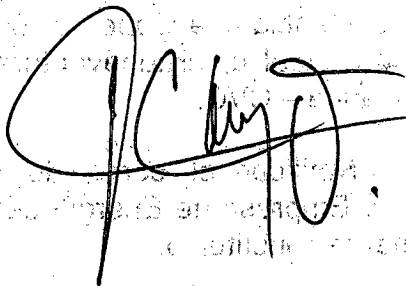
2

Se envió copia via fax
el 25-09-2001

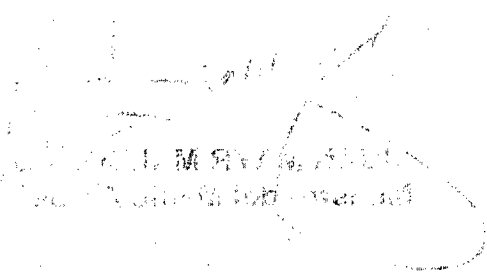


Se notificará por Edicto
FIJACION 13-09-2001

JEIJACION 26-09-2001



NOTIFICACION DE FIJACION DE EDICTO



NOTIFICACION DE FIJACION DE EDICTO

216
360
~~378~~
~~244~~
816



**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES
SECRETARIA LEGAL**

**EL COORDINADOR DE LA SECRETARIA LEGAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE
LICENCIAS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

HACE CONSTAR

Que se ha proferido la Resolución 809 del 3 de septiembre de 2001, por medio de la cual se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., por su presunta responsabilidad en la contaminación del río Anchicayá, al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de energía en el proyecto Bajo Anchicayá, contaminación que ha generado graves impactos físicos, bióticos y sociales sobre este ecosistema y la comunidad que depende de él.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., el siguiente pliego de cargos:

Primer Cargo.- Contaminar las aguas del río Anchicayá al realizar la evacuación de los sedimentos del embalse El Chidral, del cual se surte para la generación de energía en el proyecto Bajo Anchicayá, infringiendo con ello lo estipulado en el Artículo 1, en el literal a) del Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Segundo Cargo.- Verter quinientos mil (500.000) metros cúbicos de sedimentos, al río Anchicayá, afectando los parámetros físico químicos del agua, infringiendo con ello lo estipulado en el Artículo 1, en los literales d) y e) del Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Tercer Cargo.- Destruir la fauna del río Anchicayá, infringiendo con ello lo estipulado en el Artículo 1; en el literal g) del Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

~~cat~~
379
367
817

ARTICULO TERCERO.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., dispondrá del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARAGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, enviar al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la siguiente información:

1. Resultados de los análisis realizados sobre las muestras de agua tomadas en el río Anchicayá en la visita realizada el día 6 de marzo del año en curso, en la zona del asentamiento de Llano bajo y aguas abajo de la descarga de la casa de máquinas de la central Hidroeléctrica de Bajo Anchicayá.
2. El documento "Informe de Trabajos Bajo Anchicayá" presentado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar la realización de una nueva visita a la zona afectada por la descarga de sedimentos del embalse el Chidral, en la cual participen funcionarios de la Subdirección de Licencias del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA y solicitar la participación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con el fin de observar el estado actual del río Anchicayá, desde la descarga del proyecto hidroeléctrico Bajo Anchicayá hasta su desembocadura.

PARAGRAFO.- En la visita se debe efectuar una caracterización físico-química, bacteriológica e hidrobiológica. Los análisis de laboratorio, deben ser efectuados por parte de este Ministerio.

ARTICULO SEXTO.- Imponer a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA., las siguientes medidas preventivas y compensatorias:

1. Llevar a cabo la elaboración de un estudio comparativo, para lo cual realizará mensualmente y durante un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, un muestreo en el río Anchicayá, tanto aguas arriba, como aguas abajo del proyecto. Los informes de los muestreos para el estudio comparativo deberán entregarse a este Ministerio a partir del segundo mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Dicho estudio debe involucrar el monitoreo de la comunidad hidrobiológica (Peces, bentos y plancton) en por lo menos 4 estaciones a lo largo del río Anchicayá, que permita comparar la composición de la misma, aguas arriba

~~200~~
308
380
301
818

y aguas abajo del proyecto. Las estaciones deben comprender por lo menos los siguientes puntos: Una aguas arriba del proyecto en el río Anchicayá, una aguas arriba del proyecto en un quebrada que desemboque en el río Anchicayá; una aguas abajo del proyecto, en el sitio donde se realizó la contaminación; una en una quebrada que desemboque cerca al sitio donde se realizó la contaminación del río. Cada muestra, debe involucrar tres réplicas como mínimo. Dependiendo de los resultados, el Ministerio estudiará la posibilidad de suspenderlos o continuar con la realización de dicho monitoreo.

2. Realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, un censo de la población ribereña afectada y establecer los siguientes programas para garantizar una fuente alimentaria a los pobladores, que supla la pesca mientras se recupera el cuerpo de agua y sus comunidades hidrobiológicas:

a) Programa de repoblamiento piscícola que involucre las especies propias del río, el cual debe diseñarse de manera concertada con la comunidad, para lo que deben presentarse actas donde se certifique su intervención. Dicho programa debe presentarse a este Ministerio, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia. ✓

b) Programa de fomento piscícola que complemente la pesca extractiva como actividad primordial y garantice la seguridad alimentaria de la población de la zona. Dicho programa debe presentarse a este Ministerio dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia. ✓

c) Programa de sustitución alimentaria que compense los impactos causados por la contaminación sobre la principal fuente alimentaria de las comunidades afectadas, mientras se obtienen resultados de los programas de fomento y repoblamiento piscícolas, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, debe presentar a éste Ministerio dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia el diseño de dicho programa. Una vez sea aprobado por este Ministerio, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, debe ejecutar inmediatamente el programa. ✓

3. Realizar en un tiempo máximo de un (1) mes a partir de la a partir de la ejecutoria de esta providencia, la verificación de enfermos atendidos en los centros médicos del área, a raíz de afectaciones cutáneas y/o digestivas con origen en el consumo y uso del agua del río Anchicayá, desde el 23 de julio del presente. ✓

ARTICULO SEPTIMO. - La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA. debe presentar a este Ministerio, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental para la Central hidroeléctrica de Anchicayá, de acuerdo con los términos de referencia No ETER 220, establecidos por éste Ministerio mediante la Resolución N°. 501 de 1998.

ARTICULO OCTAVO. Por la Subdirección de Licencias de este Ministerio, remitir copia de la presente providencia a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Buenaventura y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTICULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO DECIMO.- Contra los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto, de la presente Resolución no procede alguno por la vía gubernativa, contra los demás artículos procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse de conformidad con los Artículos 50, 51, y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

(FDO) JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente

279
369
381
819